

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 52 á 6 rs. vn. al mes y 15 rs. por 3 meses para esta ciudad. Para fuera franco de porte por un mes 40 rs. y por 3 meses 27 rs.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan á la redaccion del mismo si no es franco de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Habiéndose servido S. A. el Regente del Reino aprobar en 4.º del corriente la instruccion y condiciones con arreglo á las cuales se han de arrendar los Portazgos, Pontazgos y Barcages pertenecientes al Estado que se hallan á cargo de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos, se inserta á continuacion en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos. Zaragoza y Julio 28 de 1842.—Juan Salvador Ruiz.*

*Instruccion que deberá observarse para el arrendamiento de los Portazgos, Pontazgos y Barcages pertenecientes al Estado que se hallan á cargo de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.*

Artículo 1.º La Direccion general de Caminos, Canales y Puertos determinará los actos públicos de subasta que hayan de preceder para el arriendo, los dias de anticipacion del primer acto y los que deban trascurrir desde este al segundo ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será válido ni surtirá sus efectos sino despues de haber sido aprobado por la expresada Direccion.

Art. 2.º En el primer acto no se admitirá proposicion alguna que no llegue á la cantidad designada, y solo sobre esta se admitirán las pujas de los licitadores.

Art. 3.º En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventajosa, solo se admitirán, para empezarlo, las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer los licitadores, y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas expresadas será cuando se admitirán las demas que se hicieren á la llana, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo prefijado por la Direccion ó quien la represente, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor y á cuyo favor quede rematado este arriendo. Será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Art. 4.º Si en la primera subasta no se hiciere proposicion alguna ó no constáre ya hecha en el expediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero, y entonces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensablemente la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta, la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, y solo despues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores.

Art. 5.º Cuando la subasta no se verifique ante la Direccion, deberá remitírsela un testimonio de todo lo actuado y autorizado por el Escribano que intervenga legalizando en los términos ordinarios su firma y signo en los casos que corresponda. Si no interviniese Escribano dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.º B.º del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la Direccion en vista de dichos testimonios los haya aprobado.

Art. 6.º No se admitirán para los arriendos, como licitadores, sino á las personas que depositen en el acto en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del Escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar antes de otorgar la escritura lo que falte para completar la cantidad que deba dejar en depósito por via de fianza con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

Art. 7.º Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas: despues no se admitirán observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto, y solo se permitirán si la Direccion, ó quien la represente, lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admision de pujas por el tiempo que sea necesario, continuándose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

*Con arreglo á lo prevenido en esta Instruccion, y bajo las condiciones que á continuacion se expre-*

san, se saca á subasta el arrendamiento de situado en la carretera general de

1.a El arriendo será por el término de que empezará á contarse desde el día ; y la cantidad que ha de satisfacerse en cada año será de

2.a El arrendatario antes del otorgamiento de la escritura, completará hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado el sobre la que hubiere entregado en el acto de la subasta por vía de fianzas en metálico ó acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1844, la que depositará en

y no podrá disponer del todo, ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta, con arreglo á la condicion 45.

3.a La escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improrogable término de contados desde el en que se haga la adjudicacion de remate al mejor postor. Esta adjudicacion no se hará en las provincias sino despues de haber aprobado la Direccion los actos del remate.

4.a En la escritura se copiarán íntegramente estas condiciones y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se expresará que se han observado para el remate todos los artículos de la Instruccion.

5.a El arrendatario deberá tomar posesion de este el día con arreglo á la 1.a condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos ya por empleados que el mismo ponga, ya por lo que la Direccion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegras las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, asi como las costas que se causaren, y la multa que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario estime el Juzgado del ramo, al cual se somete dicho arrendatario por el mero hecho de contratar con la Direccion ó sus delegados, renunciando por el propio hecho todo fuero que pueda competirle en cualquier sentido.

6.a El arrendatario al tomar posesion de este se entregará de de sus barreras y demas efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente ó el subalterno que éste comisionare, quien lo firmará, asi como el arrendatario ó administrador saliente, y el arrendatario que entrase ó quien le represente; y se obligará á tener todo bien reparado y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

7.a El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos algnos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios del ramo.

8.a El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la de con las formali-

dades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vencidos en los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1844, y no en vales ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

9.a La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro días cuando mas de haberse vencido; y no haciéndolo asi y en la forma prevenida en la condicion que precede, á instancia fiscal será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, asi como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion 5.a La Direccion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretesto el arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este segun lo conceptuare mas ventajoso para el ramo.

10. Aunque durante el contrato tuviese al arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los días estipulados las mensualidades devengadas.

11. El arrendatario no cobrará bajo título ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun la ley corresponda por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

12. El arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la direccion general ó al Ingeniero del distrito siempre que se los exija, ó á cualquiera otra persona que la Direccion comisione al efecto.

13. Cuando el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerias que con arreglo al arancel que rige no estuvieren exentos, la Direccion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecela en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14. El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretesto, conviniendo en ser multado si lo contraviniere, asi como si hiciese cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos de remate.

15. Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la seccion de contabilidad del ramo, sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos y sin que presente certificacion del Ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó maltrato, segun valuacion hecha por el mismo Ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de la Direccion.

16. Por ningun pretesto: causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 13; pues asi como no se le pedirá aumento del arriendo, por excesiva que sea la ganancia que tuviere, asi tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

17. El arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren, entregando su importe en Madrid 1.º de Julio de 1842.—Solano.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Julio último me dice lo siguiente.*

Son frecuentes y repetidas las quejas que llegan á este Ministerio con motivo de la resistencia que oponen los transeuntes en varias carreteras al cumplimiento de las ordenanzas que rigen para la necesaria conservacion de las mismas; alentados á veces por la apatia de algunos alcaldes de los pueblos del tránsito que no prestan la debida proteccion á los peones camineros, encargados de hacerlas cumplir. Estos han llegado alguna vez á verse amenazados de muerte en el desempeño de su deber por los mismos que se sirven con mas frecuencia de las carreteras y deberian por tanto tener mayor interes en la conservacion de sus obras. Enterado de todo S. A. el Regente del Reino, y resuelto á contener eficazmente procedimientos tan inmorales como envejecidos y sumamente perjudiciales á la prosperidad pública, se ha servido ordenar, que V. S. cuide de que los alcaldes de todos los pueblos de esa provincia situados en las carreteras generales ó á su inmediacion presten, bajo su mas estrecha responsabilidad, el debido auxilio y proteccion á los peones camineros y demas encargados de hacer cumplir las referidas ordenanzas; procediendo V. S. segun corresponda con arreglo á las leyes contra aquellos que por malicia ó abandono dejen de ejecutarlo asi, ó demuestren la menor tibieza en un asunto en que el interes público reclama la mayor actividad y energia de parte de todas las autoridades. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

*Y deseando que en la provincia de mi mando los ayuntamientos de los pueblos situados en la carretera general, y sus inmediatos cumplan lo mandado por S. A. el Regente del Reino, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial, haciendo responsables á los mismos de cuantos daños le denuncien los peones camineros, si habiendo reclamado su apoyo para el castigo de los perpetradores de cualquier daño, los dejasen impunes, y no contribuyen con su autoridad á que se observen puntualmente las ordenanzas que rigen para su conservacion. Zaragoza 4 de Agosto de 1842.—Juan Salvador Ruiz.*

Si se encontrara en alguno de los pueblos de esta provincia Esteban Domper, natural de Salas Bajas, viudo, de 71 años de edad, estatura alta, cerrado de piernas, algo calbo, pordiosero; que viaja con nombre supuesto; los alcaldes constitucionales dispondrán su conduccion al pueblo de La Luenga provincia de Huesca, para entregarlo á su hijo Melchor Domper que acaba de regresar de Francia y desea aliviar su situacion. Zaragoza 3 de Agosto de 1842.—Juan Salvador Ruiz.

*Comision especial de inspeccion de los bienes y rentas del clero secular de la provincia de Zaragoza.*—Esta Junta esperaba que hubieran sido atendidas por todos los capitulares eclesiásticos de la provincia, las circulares que tiene publicadas en este periódico, para que sin la menor

demora la dieran una razón de los beneficios vacantes que en ellos hubiese; pero desairadas sus disposiciones por un corto número, se ve con sentimiento en la necesidad de prevenir, que de no cumplir exactamente este extremo en el improrrogable término de un mes, contado desde la fecha de este periódico, se declarará sin efecto la calificacion que tiene hecha del usufructo vitalicio de sus rentas á los capitulares que se hallen en este caso.

Al propio tiempo ha tenido por conveniente disponer que todos los interesados á quienes se les ha calificado el usufructo ó propiedad de algunas fincas sean las que fueren, presenten en la Comision de Amortizacion del partido en que radiquen, una relacion circunstanciada de los que sean, con sus confrontaciones y demas circunstancias, para hacer la baja de ellos en los estados generales del ramo, previa la oportuna comprobacion por las oficinas de Arbitrios; asimismo un estado que designe las fincas, treudos y censos de que cada beneficio constare, en el concepto de que en los capítulos en que estuviesen los bienes en masa comun, se hará la distribucion correspondiente, aplicando á los vacantes la parte que les pertenezca, para que pueda llevarse la administracion y recaudacion con la debida separacion y claridad, autorizando unas y otras noticias el alcalde constitucional del respectivo pueblo, con el competente visto bueno.

Sensible ha sido á esta Comision el adoptar esta medida, pero todavia le ha sido mas el ver la indiferencia con que por algunos se han mirado sus disposiciones, que espera se cumplirán con la exactitud y puntualidad que exige tan interesante asunto en vista de este anuncio. Zaragoza 26 de Julio de 1842.—El Presidente —Pascual de Unceta.

*Subdelegacion de Rentas nacionales de la provincia de Zaragoza.*—En virtud de providencia de esta Subdelegacion de Rentas, se cita, llama y emplaza á D. Joaquin Ortega, vecino que ha sido de esta capital para que en el término de nueve dias se presente en dicho Tribunal con el objeto de practicar cierta diligencia en la causa que se sigue contra Antonio Belenguer vecino de Sta. Cruz de Nogueras, sobre falsificacion de una carta de pago de cuatro mil quinientos reales vellon; en el concepto que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y corresponda. Y para su notoriedad se manda fijar el presente en el Boletin oficial de esta provincia. Zaragoza 2 de Agosto de 1842.—Pascual de Unceta.—Por mandado de su Señoría.—Gorgonio Arnes.

En conformidad del artículo 43 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 y por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia, se anuncia al público hallarse abierta la subasta por espacio de 15 dias para la venta de dos casas sitas en esta ciudad, la una en la calle de San Blas número 60, y la otra en la de Agudores número 38, marcadas en el anubcio con los números 1 y 26, procedentes de la la Bolsa de aniversarios del Pilar de la misma ciudad, por no haber habido quien hiciese proposicion en la subasta celebrada en esta capital en el dia 18 de Julio último, á fin de que los sugetos que quieran interesarse en la compra de dichas dos casas puedan hacer sus proposiciones en la escribanía de Amortizacion á cargo de D. Francisco Royo y Segura, habitante en S. Juan de los Panetes de esta ciudad, dentro del término de los expresados quince dias que principiarán á contarse desde la fecha de este anuncio. Zaragoza 5 de Agosto de 1842.—José de la Cruz.

*El Intendente militar del 6.º Distrito.*

No habiendo resultado remate en la subasta celebrada el 20 del mes de Julio último en la Intendencia militar de Galicia 5.º Distrito, para contratar desde 1.º de octubre próximo á fin de Setiembre de 1843, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el mismo, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general se celebre otra nueva subasta con dicho objeto en los estrados de la Intendencia general á las doce del dia 20 del presente mes, con arreglo al pliego general

de condiciones, en el concepto de que concluido el referido acto no se admitirá proposición alguna aunque sea mas ventajosa. Zaragoza 3 de Agosto de 1842. = Francisco Fontela = Juan Bautista Ayus, Secretario.

*Administracion principal de Correos de Aragon* = Debiendo subastarse las conducciones trasversales de la correspondencia pública para las carreras, en los dias y horas que abajo se señalan por tiempo de dos años y dos meses, segun orden de la direccion general de correos, se hace saber al público: que á las doce de la mañana de los dias 23, 24 y 25 de Agosto que rige se trazarán en el mas veneficioso postor en la casa administracion de correos de esta ciudad, en donde se hallarán de manifiesto las condiciones particulares de cada una de las carreras para conocimiento de los licitadores, advirtiendo que será como primer remate, sin perjuicio de señalarse dia para la admision del medio diezmo, diezmo y cuarto. = *Dias señalados para las subastas.* Teruel y Alcañiz: dia 23 de Agosto que rige á las doce de la mañana en la casa administracion de correos. = Barbastro y Jaca: dia 24 del mismo Agosto en igual hora. = Cinco Villas y Tudela: dia 25 de Agosto en la misma hora y lugar. = Zaragoza Agosto 3 de 1842. = José Diez.

*Intendencia militar del 6.º distro.* = Intendencia general militar. = Circular. = A consecuencia de lo que la Intervencion general me ha espuesto sobre una consulta promovida por la Intendencia militar del 7.º distrito en que daba parte de haber espedido á favor de un contratista una certificacion de crédito para que pudiese acreditar un alcance por fin de Octubre de 1840 en la centralizacion de la deuda flotante del Tesoro; he dispuesto de acuerdo con dicha oficina fiscal para que no quede sin igualar la cuenta por la clase del descuento referido, que en lugar de entregar á los acreedores de la Administracion militar las certificaciones de crédito que ha espedido la Intendencia militar de Granada, se proceda desde luego á formalizar los devenidos, mediante libramientos y cartas de pago que se darán contra la Direccion del Tesoro, segun está haciendo la Seccion central de ajustes con arreglo á lo prevenido en Real orden de 17 de Julio de 1840, por cuyo medio se uniformará en todas partes el mismo sistema, y se concluirán de igualar las cuentas de guerra, y los interesados podrán acreditar su alcance ya liquidado y satisfecho por la Administracion militar recogiendo por las Intervenciones militares cualquiera certificacion que por dicho concepto hayan obtenido anteriormente los acreedores, puesto que ha de formalizarse de la manera que queda espuesta. = Del recibo de esta orden circular y de quedar en cumplimentarla me dará V. S. aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1842. = José J. de la Fuente. = Sr. Intendente militar del 6.º distrito. = Zaragoza. = Es copia. = Fontela.

Por providencia del Sr. Intendente de 27 del corriente se subastaran en arrendamiento en la ciudad de Calatayud el dia 21 de Agosto próximo á las diez de su mañana en las casas consistoriales, ante el Alcalde constitucional, el Síndico procurador y el Comisionado subalterno de Amortizacion, por tiempo de un año las fincas urbanas, y por dos las rústicas siguientes, mediante el pliego de condiciones formado al efecto y que estará de manifiesto.

*Del Cabildo del Sepulcro de Calatayud.*

1. Una casa palacio con sus bodegas, cubas y pilas de aceite en la villa de Tobed, plaza de San Pedro, lindante con la Iglesia parroquial, casa de Antonio Abanto y camino de Sta. Cruz, bajo el tipo de 800 rs. vn. anuales.
2. Una huerta contigua al edificio anterior llamada de palacio bajo el de 1000 rs. anuales.
3. Un olivar de 10 jubadas, en Villano término de la misma, que confronta con barranco y con obradores de Loza, bajo el de 800 rs. id.

*Del Santuario de Ntra. Sra. de Tobed.*

4. Una casa, corral y huerto contiguo, en la plaza de la Virgen de la misma, confronta con casas de Bartolomé Perez y Lucas Quero Relancio, bajo el tipo de 200 rs. id.
5. Un campo de jubada y media en barranco de los Haces, confrontante con viña de José Encalon y camino de Codos, bajo el tipo de 26 rs. id.
6. Una torre de media jubada en Sancho blasco, confronta con el rio y con otra de Vicente Perez, bajo el tipo de 22 rs. id.
7. Una huerta de media jubada en Val del olivo, lindera con campos de Manuel Gimeno y Antonio Sanchez, bajo el tipo de 30 rs. id.
8. Un campo olivar de media jubada en trascasa, confronta con camino y acequia de la fuente, bajo el tipo de 25 rs. id.
9. Y otro campo olivar de igual cabida en Cavemelo, con-

fronta con campos de Manuel Millan y de Valentin Pelles, bajo el tipo de 24 rs. id.

Zaragoza 28 de Julio de 1842. = José de la Cruz.

**VENTA DE BIENES NACIONALES.**

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se anuncian los remates de las fincas que á continuacion se espresan, los cuales se han de celebrar á los 40 dias de la fecha de este anuncio que se cumplirán en 17 de Setiembre próximo, dándose principio á las 9 de su mañana en las casas consistoriales de esta capital, en cuyo dia tendrán efecto ante el Sr. Juez de 1.ª instancia y Escribania de Amortizacion, con asistencia del Comisionado principal del ramo, ó persona que lo represente, con citacion del Síndico Procurador.

*Del convento de religiosas de S. Joaquin de Tarazona.*

1. En quiebra, una heredad rematada en la cantidad de 8800 rs., sita en los términos de Tarazona partida del prado de la canal, de 4 medias 3 almudes tierra, confrontante con otras de la Virgen de Moncayo, no tiene carga, se halla arrendada en 10 medias trigo, tasada en 1800 rs. y capitalizada en 3900 rs. que es la cantidad porque se saca á subasta.
2. En quiebra, una heredad rematada en la cantidad de 18500 rs., sita en dichos términos partida de Balsiel, de 6 medias 8 almudes tierra, confrontante con otras de la Sta. iglesia, no tiene carga, arrendada en 16 medias trigo, tasada en 2900 rs. y capitalizada en 6240 que es &c.
3. En quiebra, una heredad rematada en la cantidad de 9400 rs. sita en dichos términos y partida de 3 medias 6 almudes tierra, confrontante con otras de la Virgen de Moncayo y de la capellanía de D. Antonio Montañana, no tiene carga, arrendada en 9 medias trigo, tasada en 1600 rs. y capitalizada en 3510 que es &c.
4. En quiebra, una heredad rematada en la cantidad de 8700 rs., sita en los espesados términos partida de Samanes de 5 medias 6 almudes tierra, confrontante con hermita del término y brazal de la fila de la cabaña, no tiene carga, arrendada en 9 medias trigo, tasada en 1400 rs. y capitalizada en 3510 que es &c., el arriendo de esta finca y de las tres que anteceden, fina levantada la cosecha de 1843.
5. En quiebra, un huerto ramatado en la cantidad de 4500 rs., sito en dichos términos partida de la Albigara, de 3 cuartales tierra, confrontante con otros de los pelaires, no tiene carga, arrendado en 56 rs. 16 mrs., tasado en 900 rs. y capitalizado en 1694 rs. 4 mrs. que es &c., fina su arriendo en igual época que las anteriores. (Se concluirá)

El que quiera interesarse en la contrata de hacer una rasera para el pantano de esta capital, bajo la proposicion hecha por Juan Barriola, de 18000 rs. vn. se presentará en esta capital, á tomar las medidas en los dias 19, 20 y 21 y al remate el 22 todos del próximo Agosto, advirtiendo que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaría de la Ilustre Junta de aguas, para los que gusten enterarse. Huesca 25 de Julio de 1842. = Faustino Español, Presidente. = De acuerdo de la Ilustre Junta. = Francisco Castrillo, Secretario.

La conduta de boticario de la villa de Murillo de Gállego y Riglos se halla vacante, su dotacion es 50 cahices de trigo y mil rs. en metalico, los farmacéuticos titulares aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de aquella hasta el 15 de Agosto en que se proveerá.

El partido de boticario de la villa de Uncastillo se halla vacante, su dotacion es 100 cahices de trigo puro cobrados por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre, quedando á arbitrio del facultativo la conduccion con el pueblo de Malpica. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al secretario de Ayuntamiento hasta el 15 de Agosto en que se proveerá, debiendo el agraciado presentarse desde luego á residir, recibiendo el rateo correspondiente en el próximo S. Miguel.

El partido de cirujano de Villanueva de Gállego se halla vacante, su dotacion es 3000 rs. vn. y lo que producen las barbas de fuera de casa, las torres y fabricas de papel que se hallan inmediatas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento hasta el 15 de Agosto que se proveerá.

La conduta de albaitar del pueblo de Miedes de Calatayud se halla vacante, su dotacion es 1400 rs. vn. anuales y casa libre. Igualmente se halla vacante el magisterio de primera educacion de dicho pueblo su dotacion es 1100 rs. y casa libre. Los aspirantes á dichas vacantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del ayuntamiento hasta el 15 de Agosto que se proveerán.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.